

Resolución Directoral Regional

N° 1034 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 13 AGO. 2019

VISTO: el expediente N° 2261662 de fecha 05 de abril de 2019, sobre recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 2759-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 10 de diciembre de 2018, interpuesto por los señores Roland Falcon Flores y Clenith Bardales Pinchi de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, en un total de cuarenta y tres (43) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín";

Que, mediante Oficio N° 0212-2019—GRSM-DRE/DO-OO/UE.301/SG de fecha 01 de abril de 2019, el Jefe de Operación de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo, eleva el recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 2759-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE 301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 10 de diciembre de 2018, interpuesto por los señores Roland Falcon Flores y Clenith Bardales Pinchi de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°





Resolución Directoral Regional

N° 1034 -2019-GRSM/DRE

27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, los administrados apelan la Resolución Jefatural N° 2759-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE 301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 10 de diciembre de 2018, que declara la prescripción de la acción en consecuencia improcedente las solicitudes de pago de vacaciones trucas, fundamentado su pedido entre otras cosas que el acto resolutivo emitido ha aplicado erróneamente la figura de la prescripción en cuanto que lo solicitado no ha transcurrido los Cuatro (4) años tal como consta el artículo 1° de la Ley N° 27321;

Que, con expediente N° 008937 de fecha 09 de mayo de 2017, don Roland Falcon Flores solicita pago de vacaciones trucas de los meses de enero y febrero de 2013 al haber laborado como Acompañante Pedagógico Primaria en el marco del Programa Estratégico "Logros de Aprendizaje al finalizar el II Ciclo de Educación Inicial, de Educación Primaria y Educación Secundaria de la Educación Básica Regular" del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2012, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS del Decreto Legislativo N° 1057 en la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local Picota.

Que, con expediente N° 019214 de fecha 06 de noviembre de 2017, doña Clenith Bardales Pinchi solicita vacaciones trucas de los años 2012 (01 de febrero al 31 de diciembre) al haber laborado como Acompañante Pedagógico del Programa Presupuestal "Logros de Aprendizaje de los Estudiantes de la EBR" en la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo y del año 2013 (18 de febrero al 31 de diciembre) como Acompañante Pedagógico Inicial en el marco del Programa Estratégico "Logros de Aprendizaje al finalizar el II Ciclo de Educación Inicial, de Educación Primaria y Educación Secundaria de la Educación Básica Regular", bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS del Decreto Legislativo N° 1057 en el distrito de Chazuta y San Martín o fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y señala en su artículo 6° literal 6.3) que el Descanso es de quince (15) días calendario continuos por año cumplido, concordante con el Artículo 8° literal 8.1) de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que señala: El descanso físico es el beneficio del que goza quien presta servicios no autónomos bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios, que consiste en no prestar servicios por un periodo ininterrumpido de 15 días calendario por cada año de servicios cumplido, recibiendo el íntegro de la contraprestación. Este beneficio se adquiere al año de prestación de servicios en la entidad. La renovación o prórroga no interrumpe el tiempo de servicios acumulado. En el literal 8.2) señala que cuando se concluye el contrato después del año de servicios sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el contratado percibe el pago correspondiente al descanso físico;



Resolución Directoral Regional

N° 1034 -2019-GRSM/DRE

Con fecha 07 de abril del 2012 entra en vigencia la Ley N° 29849 denominada "Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y Otorga Derechos Laborales" en el Artículo 6° señala que: El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos: f) Vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales;



El Decreto Supremo N° 065-2011-PCM que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios señala en el artículo 8°: Descanso físico, literal 8.5) Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente. 8.6. Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que, a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. El cálculo de la compensación se hace en base al cincuenta por cien (50%) de la retribución que el contratado percibía al momento del cese;

La Ley N° 27321 "Ley que Establece Nuevo Plazo de Prescripción de las Acciones Derivadas de la Relación Laboral" señala en su Artículo Único: Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

Que, la apelación interpuesta por los señores Roland Falcon Flores y Clenith Bardales Pinchi, en contra la Resolución Jefatural N° 2759-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 10 de diciembre de 2018 que declara la prescripción de la acción en consecuencia improcedente las solicitudes de pago de vacaciones truncas, debe ser declarado **FUNDADO EN PARTE** por el año 2013, **INFUNDADO** por el año 2012, al estar demostrado la prescripción de los 4 años contados desde el día siguiente que se extinguió el vínculo laboral como señala la Ley N° 27321, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con la Ley N° 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 2759-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE 301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 10 de diciembre de 2018,



Resolución Directoral Regional

N° 1034 -2019-GRSM/DRE

sobre pago de vacaciones truncas, interpuesto por la señora **Clenith BARDALES PINCHI** por el periodo 2013.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 2759-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE 301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 10 de diciembre de 2018, sobre pago de vacaciones truncas, interpuesto por los señores: **Roland FALCON FLORES** y **Clenith BARDALES PINCHI** ambos por el periodo 2012; al estar demostrado la prescripción de los 4 años contados desde el día siguiente que se extinguió el vínculo laboral como señala la Ley N° 27321.

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, emitir el acto resolutivo reconociendo las vacaciones truncas a favor de la señora **Clenith BARDALES PINCHI** por el periodo 2013, por haber laborado en el Programa Presupuestal Logros de Aprendizaje – PELA, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS del Decreto Legislativo N° 1057, pertenecientes a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín.

ARTÍCULO CUARTO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

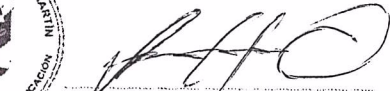
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución a los administrados y a la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto, conforme a Ley.

ARTÍCULO SEXTO: PÚBLIQUENSE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



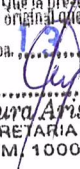
GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación


Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JCTD/AJ
Martha
230719



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 13 AGO 2019


Lindaura Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090